

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 584  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00134-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: MARTHA CECILIA MORERA CANTOR  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Martha Cecilia Morera Canto, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 20 de abril de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a la señora Subcomisaria @ MARTHA CECILIA MORERA CANTOR, C.C. No. 39.717.972, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, causados desde el mes de enero de 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi prohijada, sea indexada, además se paguen intereses a la fecha del acto administrativo de la parte Convocada reconozca y pague".*

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: A la SC (r) MARTHA CECILIA MORERA CANTOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.717.972, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 16 de Julio de 2013, en cuantía del 87%.*

*Mediante petición adiada 05 de febrero de 2020, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del SC (r) MARTHA CECILIA MORERA CANTOR, al Comité de Conciliación y*

Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*“el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resuelta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política sobre este tipo de asuntos”.*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, señora Martha Cecilia Morera Cantor, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fs. 21).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a una profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fs. 87 a 98).

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables, tales como el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, en aplicación del principio de oscilación, y la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil de la titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, dado que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No opera ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

**4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 6244 del 23 de julio de 2013, por la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago a la Subcomisaria Martha Cecilia Morera Cantor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.717.972 expedida en Bogotá, la asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 16 de julio de 2013 (fls. 25 a 27).

b) Copia de la petición radicada el 27 de enero de 2020, mediante la cual la convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las siguientes partidas computables: subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 43 a 47).

c) Oficio No. 536553 emitido el 5 de febrero de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 27 de enero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no será atendida favorablemente en sede administrativa su solicitud, por lo que queda en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 49 a 53).

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro de la Subcomisaria Martha Cecilia Morera Cantor, elaborada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma \$2'347.714, con fecha fiscal del 16 de julio de 2013 (fl. 29).

e) Certificación expedida el 3 de febrero de 2020 por el Coordinador del Grupo CITSE de CASUR, mediante la cual se hace constar que la señora Martha Cecilia Morera Cantor devenga una asignación mensual de retiro de \$3'195.613, de conformidad con el recibo de nómina del 4 de mayo de 2014 (fls.30 a 33).

f) Copia de desprendibles de pago de la asignación mensual de retiro de mayo de 2016, 2017, 2018 y 2019 de la Subcomisaria @ Martha Cecilia Morera Cantor (fls. 35 a 38).

g) Copia de la certificación No. R3DK0DE-39 expedida el 17 de abril de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en el cual se indica que según acta No. 23 del 12 de marzo de 2020 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro de la convocante (fls. 99 a 100).

h) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería a la señora Martha Cecilia Morera Cantor, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4'859.432, equivalente al 100% del capital, y por indexación \$195.130, correspondiente al 75%, para un total de \$5'054.562, menos los descuentos por CASUR de \$170.615 y los descuentos Sanidad de \$174.940, para un total a pagar de \$4.709.007 (fls. 103 a 109).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que la convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 16 de julio de 2013 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el ajuste anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones en todo tiempo que se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 6244 del 23 de julio de 2013, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Subcomisaria Martha Cecilia Morera Cantor, a partir del 16 de julio de 2013, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptado por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, julio de 2013, por lo que para subsanar tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado de reajuste periódico y movilidad de las pensiones, y se preserva la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Martha Cecilia Morera Cantor, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 20 de abril de 2020, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

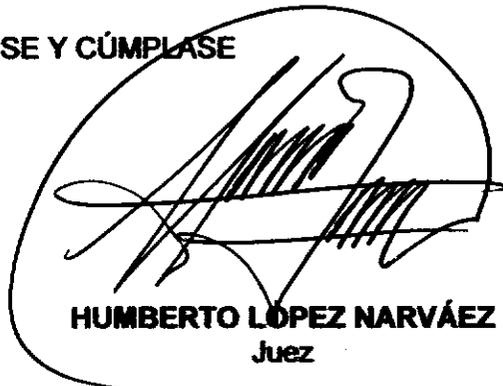
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

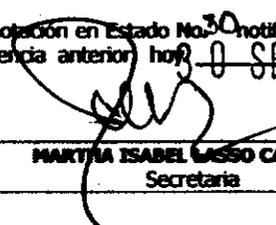
**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ABSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior hora 03:00 SEP 2020 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 751  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00143-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: DANILO PEÑA SÁNCHEZ  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Danilo Peña Sánchez, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 8 de junio de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*\*PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 538623 radicado 202012000031871, fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por el Señor Brigadier General (RA) Jorge Alirio Barón Leguizamón Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se me negó el reajuste de mi asignación mensual de retiro con las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, aduciendo que para obtener el reconocimiento y pago de las mesadas anteriores, con relación a la reclamación, que se debe agotar el requisito de procedibilidad, ya que solo están reconociendo la indexación sin cuantía a un setenta y cinco por ciento (75%). SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajustar mi asignación de retiro con las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, en los años 2011 (3.17%), 2012 (5.00%), 2013 (3.44%), 2014 (2.94%), 2015 (4.66%), 2016 (7.77%), 2017 (6.75%), 2018 (5.09%) y 2019 (4.50%). TERCERO. El reajuste de mi asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse mes a mes y año por año, desde el año 2011, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior. CUARTO. Se pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual decretada anualmente por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor certificados por el DANE con fundamento en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible 2011 hasta que se haga efectivo su pago a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores. QUINTO. Cuantía real al momento de presentar la demanda – estimación razonable de la misma. Se estima la cuantía razonada de la demanda en 76 meses, de los porcentajes, que no fueron*

incluidas y por ende a la fecha, el reajuste y cancelación en proporción al cien por ciento (prima de navidad, prima de navidad (sic), prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. El total de los perjuicios se estima en DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$2.068.906.00) que corresponde a los dineros dejados de percibir y que hacen parte del perjuicio causado. SEXTO. Señor Procurador designado para adelantar la presente conciliación extrajudicial, sírvase reconocerle personería sustantiva, de acuerdo al poder especial otorgado para iniciar la presente conciliación a mi abogado. SEPTIMO. Solicitando de manera respetuosa al señor Procurador se sirva fijar fecha y hora, para la realización de la audiencia de conciliación, con citación y comparecencia del señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o su delegado en la ciudad de Bogotá al Momento de la citación”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 26 del 29 de mayo de 2020 considero: Al señor IJ (r) PEÑA SÁNCHEZ DANILO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.242.623, se le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del 21-05-2011, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 28-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 28-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000031871 ID. 538623 del 11-02-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio, Acto seguido adjunto la liquidación desde el 28 de enero de 2017 hasta el 08 de junio de 2020, reajustada a partir de la fecha de retiro (21 de mayo de 2011); esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.802.398); indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$269.719); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE pesos m/cte. (\$205.187) y descuento por Sanidad por valor de DOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE pesos m/cte. (\$210.712); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$5.656.218)”.*

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*“En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto se trata de prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del*

artículo 164 del C.P.A.C.A; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998), en la medida que no afecta la esencia del derecho irrenunciable a la pensión sino que se ocupa de los efectos económicos que de este se derivan; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) (v) que es objeto de conciliación el retroactivo no reconocido por la convocada en la reliquidación de las partidas computables, consistentes en la prima de servicios, vacaciones navidad y susidio de alimentación, en aplicación del principio de oscilación de que trata el artículo 42 del Decreto 4733 del año 2004 'por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública', reliquidación que a juicio de este Despacho es susceptible de conciliación por las partes; (vi) por último considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público y por el contrario reviste de efectividad derechos fundamentales del convocante en la medida que atiende el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado que en esta materia es pacífico y al mismo tiempo aplica adecuadamente los plazos prescriptivos en lo que corresponde a las diferencias dejadas de percibir en las mesadas causadas con antelación superior a los tres (03) años, lo que conlleva a considerarlo ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación".

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Danilo Peña Sánchez, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 9 y 10).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 49 a 53).

## **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

## **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegara a acusarse.

## **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 002437 del 26 de abril de 2011, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Danilo Peña Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.242.623 expedida en Ibagué, efectiva a partir del 21 de mayo de 2011 (fls. 20 a 22).

b) Copia de la petición radicada el 28 de enero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los

valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 11 y 12).

c) Oficio No. 538623 emitido el 11 de febrero de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 28 de enero de 2020 por el convocante y en la que le informó que no será atendida favorablemente, por lo que queda en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 13 a 17).

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe @ Danilo Peña Sánchez, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma \$1'994.435, con fecha fiscal del 21 de mayo de 2011 (fl. 18).

e) Copia de desprendibles de pago de la asignación mensual de retiro del mes de febrero de los años 2011 a 2020 del Intendente Jefe @ Danilo Peña Sánchez (fls. 23 a 25).

f) Oficio No. S-2020-008087 emitido el 3 de febrero de 2020 por el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual informa el incremento porcentual de la asignación mensual para el personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional desde el 2011 al 2019 (fls. 27 a 30).

g) Copia de la certificación R3DKODE-39 expedida el 14 de febrero de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 26 del 29 de mayo de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 57 y 58).

h) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Danilo Peña Sánchez, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$5'802.398, equivalente al 100% del capital, y \$269.719 por el 75% de la indexación, para un total de \$6'072.117, menos el descuento por CASUR de \$205.187 y descuento por Sanidad de \$210.712, para un monto a pagar de \$5'656.218 (fls. 103 a 109).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 21 de mayo de 2011 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el ajuste anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49

dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio y, f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación en las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 002437 del 26 de abril de 2011, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Danilo Peña Sánchez, a partir del 21 de mayo de 2011, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, mayo de 2011, por lo que para superar tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplica el aludido principio de oscilación sino que se salvaguarda el postulado superior que pregona el reajuste periódico y movilidad de las pensiones, y se preserva la capacidad adquisitiva, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro y los respectivos documentos, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Danilo Peña Sánchez, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 8 de junio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

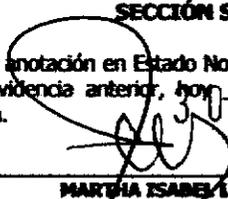
**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

*AHSC*

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>30</sup> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <del>30</del> <b>30</b> <b>SEP</b> <b>2020</b> las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 752  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00149-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: VIVIANA ALEJANDRA BAQUERO CASTRO  
CONVOCADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
ASUNTO: Imprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Viviana Alejandra Baquero Castro, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Treinta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 1° de junio de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la convocante formuló las siguientes pretensiones:

*\*PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CUNDINAMARCA mediante el oficio N° 2019647197 del 13 de noviembre del 2019, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición N°2019222457 del 07 de noviembre del 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y le dio traslado de la petición a LA FIDUPREVISORA S.A.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – oficina regional Cundinamarca, mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).*

*TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del Acto Ficto o presunto negativo, generado como resultado del silencio negativo presentado en el oficio N° 2019647197 del 13 de noviembre del 2019, se RECONOZCA Y PAGUE a favor de LA CONVOCANTE, la suma de \$20.322.349, valor de la SANCIÓN POR MORA por el pago extemporáneo de su cesantía según lo establecido en el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 21° de la Ley 1429 de 2010 de la cesantía acorde con el último salario devengado por éste según lo establecido en lo Ley 344 de 1996.*

*CUARTO: LAS CONVOCADAS, RECONOZCAN Y PAGUEN a favor de la CONVOCANTE, la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta*

que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 del C.P.A.C.A.

#### SUBSIDIARIAS

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** el oficio N° 2019647197 del 13 de noviembre del 2019; proferido por el Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de la Cesantía **PARCIAL** de la **CONVOCANTE**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** del oficio N° 2019647197 del 13 de noviembre del 2019 se **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de **LA CONVOCANTE**, la suma de \$20.322.349, valor de la **SANCIÓN POR MORA** por el pago extemporáneo de su cesantía según lo establecido en el párrafo único del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 21° de la Ley 1429 de 2010 de la cesantía acorde con el último salario devengado por éste según lo establecido en la Ley 344 de 1996

**TERCERO:** **LAS CONVOCADAS, RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor de la **CONVOCANTE**, la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el **IPC** desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el apoderado del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, manifestó:

*"Respecto a la posición del Departamento de Cundinamarca, la recomendación del comité se concreta en "No Conciliar", fundamentalmente por la configuración de la falta de legitimación por pasiva, tal y como se sustenta a profundidad en el documento que anexo al presente correo".*

A su turno, el mandatario de La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-(FOMAG)-, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **VIVIANA ALEJANDRA BAQUERO CASTRO** con CC 39732541 en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 930 del 12/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 22/10/2018*

*Fecha de pago: 28/08/2019*

*No. de días de mora: 204*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.945.268*

*Valor de la mora: \$ \$20.027.822*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$17.023.648 (85%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019".*

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por los valores ofrecidos por el Comité de Conciliación (...).*

*El despacho considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, en la medida que se invocó el silencio administrativo negativo frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 7 de noviembre de 2019. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998; por el contrario el acuerdo representa un ahorro para el patrimonio público, toda vez que se pagará el 85% del valor de la sanción moratoria y además no se reconoce valor alguno por concepto de indexación.*

*De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación de la entidad convocada sobre este tipo de asuntos".*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, señora Viviana Alejandra Baquero Castro, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 3, 4, 30 y 31 Doc.1).

La convocada, La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una persona jurídica con capacidad legal y a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica otorgó poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, quien a su vez sustituyó el mandato con la facultad de conciliar al profesional del derecho que representó a la entidad en la diligencia y presentó la fórmula conciliatoria adoptada por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la Entidad (fls. 30, 33 a 48 Doc.2).

El otro convocado, Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, quien a su vez le confirió poder al profesional de derecho que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls. 24 a 30 y 32 Doc 2).

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Teniendo en cuenta que lo reclamado por la convocante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial y no propiamente el auxilio de cesantía, este último una prestación social irrenunciable, la conciliación será factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía parcial, que sí es una prerrogativa irrenunciable, por ser un derecho cierto e indiscutible del trabajador y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia es la sanción moratoria por la tardanza en la cancelación de esa prestación social, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario, ya que se trata de una indemnización que no tiene connotación laboral.

Nótese, que La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ofreció a la convocante la suma de \$17'023.648, equivalente al 85% de la sanción moratoria, que asciende a \$20'027.822, causada durante 204 días, comprendidos entre el 5 de febrero de 2019 y el 28 de agosto de 2019; no le reconoce indexación ni intereses; y el pago de la indemnización se hará con cargo a los títulos de tesorería de que trata la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y conforme a la adición presupuestal de \$440.000'000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal d), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo, de modo que con fundamento en este precepto es inoperante ese medio exceptivo, por lo que la parte convocante está facultada para presentar la demanda en cualquier momento.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Resolución No. 000930 del 12 de julio de 2019, por la cual la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca reconoció y ordenó pagar una cesantía parcial a la docente Viviana Alejandra Baquero Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.732.541 expedida en Cáqueza, por \$14'883.580, en cuya parte considerativa se indicó que la interesada radicó la respectiva solicitud el 22 de octubre de 2018, bajo el No. 2018-CES-655918 (fls. 6 a 10 Doc.1).

b) Constancia expedida el 24 de octubre de 2019, mediante la cual el Área de Servicio al Cliente de la Fiduciaria La Previsora S.A. certificó que dicha entidad realizó el pago del auxilio de cesantía parcial ordenado en la Resolución No. 930 del 12 de julio de 2019, a favor de la docente Viviana Alejandra Baquero Castro, el 28 de agosto de 2019, por conducto del Banco BBVA Colombia (fl. 12 Doc. 1).

c) Petición radicada el 7 de noviembre de 2019 por la docente Viviana Alejandra Baquero Castro, por la cual solicitó al Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío del auxilio de cesantía parcial (fl. 13 Doc. 1).

d) Oficio No. 2019647197 emitido el 13 de noviembre de 2019 por el Director de Personal del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, mediante el cual remite la petición presentada por la actora el 7 de noviembre de 2019 al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 21 del CPACA (fl. 14. Doc. 1).

e) Certificación expedida el 27 de agosto de 2020 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, en la cual consta que en sesión ordinaria virtual del 14 de mayo de 2020 se decidió por unanimidad acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de no conciliar en el presente asunto (fls. 22 y 23 Doc. 2).

f) Certificación expedida el 19 de mayo de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual consta que en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 se decidió presentar acuerdo conciliatorio para la solicitud de conciliación promovida por la docente Viviana Alejandra Baquero Castro, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial (fl. 24 Doc. 2).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que, no obstante reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, las pruebas aportadas resultan insuficientes para aprobar el acuerdo conciliatorio, si se tiene en cuenta que no se allegó la certificación del salario devengado por la convocante en el año 2019, anualidad durante la cual se causó la sanción moratoria, información necesaria para liquidar el monto de la indemnización, ni la pre-liquidación elaborada por el Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual figure el cómputo de los días de retardo y el valor de la sanción moratoria diaria, lo cual se soporta necesariamente con el certificado del salario mensual que se echa de menos.

Podría pensarse que esta exigencia constituye un culto extremo al formalismo, ya que tal omisión podría superarse requiriendo al procurador que atendió el caso o a la interesada para que allegue la información que se echa de menos; sin embargo, como tal anomalía involucra el factor de competencia funcional, pues al tenor de los artículos 25 de la Ley 640 de 2001 y 6, literal f) y 8 del Decreto 1716 de 2009, las oportunidades para hacer valer pruebas y anexos en la conciliación extrajudicial se contraen a la solicitud o cuando el conciliador, de oficio o a petición de parte, decreta unas nuevas o complementa las existentes, es claro que al juez no le es dable decretar pruebas en este trámite prejudicial.

Corolario, se improbará la conciliación extrajudicial en cuestión, toda vez que no es viable que el juez que ejerce el control de legalidad proceda a decretar pruebas para suplir la precariedad probatoria advertida, dado que esa carga le incumbe a las partes interesadas y tal facultad está reservada por la ley sólo a la entidad conciliadora, pues ninguna norma

autoriza al juez para decretarlas, ya que su rol se contrae a homologar el acuerdo si reúne las exigencias legales o a improbarlo en caso contrario, de suerte que lo conducente en estas circunstancias es que la convocante y/o la convocada, con la mediación de la autoridad conciliadora, remedie tal falencia y, si así lo estiman, lo sometan de nuevo a homologación.

Así las cosas, por obvias razones, queda relevado el juzgado de examinar el último de los presupuestos atrás enlistados.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Viviana Alejandra Baquero Castro, y la convocada, La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1º de junio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos de la solicitud de conciliación prejudicial a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Treinta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

*AHSC*

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>30</sup> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 SEP 2020</u> las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p><b>MARTHA ISABEL LASO CARDOSO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 753  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: ASDRÚBAL RESTREPO CÁRDENAS  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Asdrúbal Restrepo Cárdenas, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 10 de junio de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial virtual, de conformidad con las Resoluciones Nos. 127 y 193 de 2020 expedidas por el Procurador General de la Nación, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*\*PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Radicado 20201200-010052741 id: 545654 del 28 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Intendente(r) de la Policía Nacional, ASDRÚBAL RESTREPO CÁRDENAS, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 94.229.461 de Zarzal-Valle, desde el mes de enero del año 2018, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2018, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas salariales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.*

*TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte demandada reconozca y pague\*.*

Por su parte, al mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los

siguientes términos:

*"El Comité de Conciliación y defensa judicial mediante Acta 27 del 04 de JUNIO DE 2020 considero:*

*IT (R) ASDRÚBAL RESTREPO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.229.461, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución No. 5826 del 09 de octubre de 2017 expedida por CASUR, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del IT (R) ASDRÚBAL RESTREPO CARDENAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio".*

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado- prestación periódica - (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales que reconocen el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro en las partidas computables solicitadas y reconocidas en esta ocasión a miembros del Nivel Ejecutivo, ADEMÁS obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; tales como: Resolución No. 5826 del 9 de octubre de 2017, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconociendo y pagando asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79%, a partir del 14 de noviembre de 2017; Preliquidación hoja de vida de fecha 14 de agosto de 2017; Liquidación de asignación de retiro, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 2 de octubre de 2017; Petición radicada 20201200-010045012 Id control: 534935 del 31 de enero de 2020, mediante el cual se solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación; Oficio Radicado 20201200-010052741 id: 545654 del 28 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual niega la petición realizada; Desprendibles de pago de los meses de julio de 2019 y enero de 2020. Reposan también -aportadas con el acta del comité de conciliación la liquidación de la Entidad en la que se evidencian las partidas computables de la asignación, y la liquidación reconociendo el reajuste año por año. Adicional las resoluciones, posesión y delegación para otorgar mandato en quien*

ostentando el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, para la representación del apoderado que asiste a la Diligencia.

*Así las cosas, en criterio de esta procuradora, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Asdrúbal Restrepo Cárdenas, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 21).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un

profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fs. 46, 49 a 51).

## **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

## **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

## **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 5826 del 9 de octubre de 2017, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Asdrúbal Restrepo Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.229.461 expedida en Zarzal, efectiva a partir del 14 de noviembre de 2017 (fs. 24 y 25).

b) Copia de la petición radicada el 31 de enero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fs. 26 a 28).

c) Oficio No. 545654 emitido el 28 de febrero de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 31 de enero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no

será atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 29 a 33).

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente @ Asdrúbal Restrepo Cárdenas, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma \$2'349.879, con fecha fiscal del 14 de noviembre de 2017 (fl. 23).

e) Copia de desprendibles de pago de la asignación mensual de retiro del mes de julio de 2019 y enero de 2020 del Intendente @ Asdrúbal Restrepo Cárdenas (fls. 34 y 35).

f) Copia de la certificación R3DKODE-39 expedida el 4 de junio de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 27 del 4 de junio de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 40 y 41).

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Asdrúbal Restrepo Cárdenas, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$611.100, equivalente al 100% del capital, y \$20.327 por el 75% de la indexación, para un total de \$631.427, menos los descuentos de CASUR por \$20.948 y descuento de Sanidad por \$21.697, para un saldo a pagar de \$588.782 (fl. 7).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 14 de noviembre de 2017 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el ajuste anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes (1/12) de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 5826 del 9 de octubre de 2017, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Asdrúbal Restrepo Cárdenas, a partir del 14 de noviembre de 2017, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, noviembre de 2017, por lo que para superar tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y movilidad de las pensiones, y se preserva la capacidad adquisitiva, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación y a los intereses moratorios, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, intereses moratorios y expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Asdrúbal Restrepo Cárdenas, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 10 de junio de 2020, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

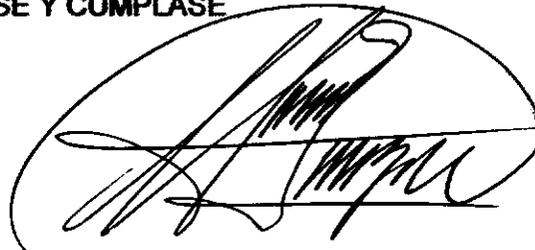
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

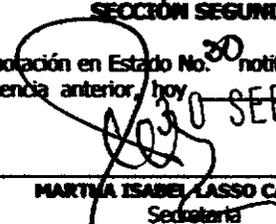


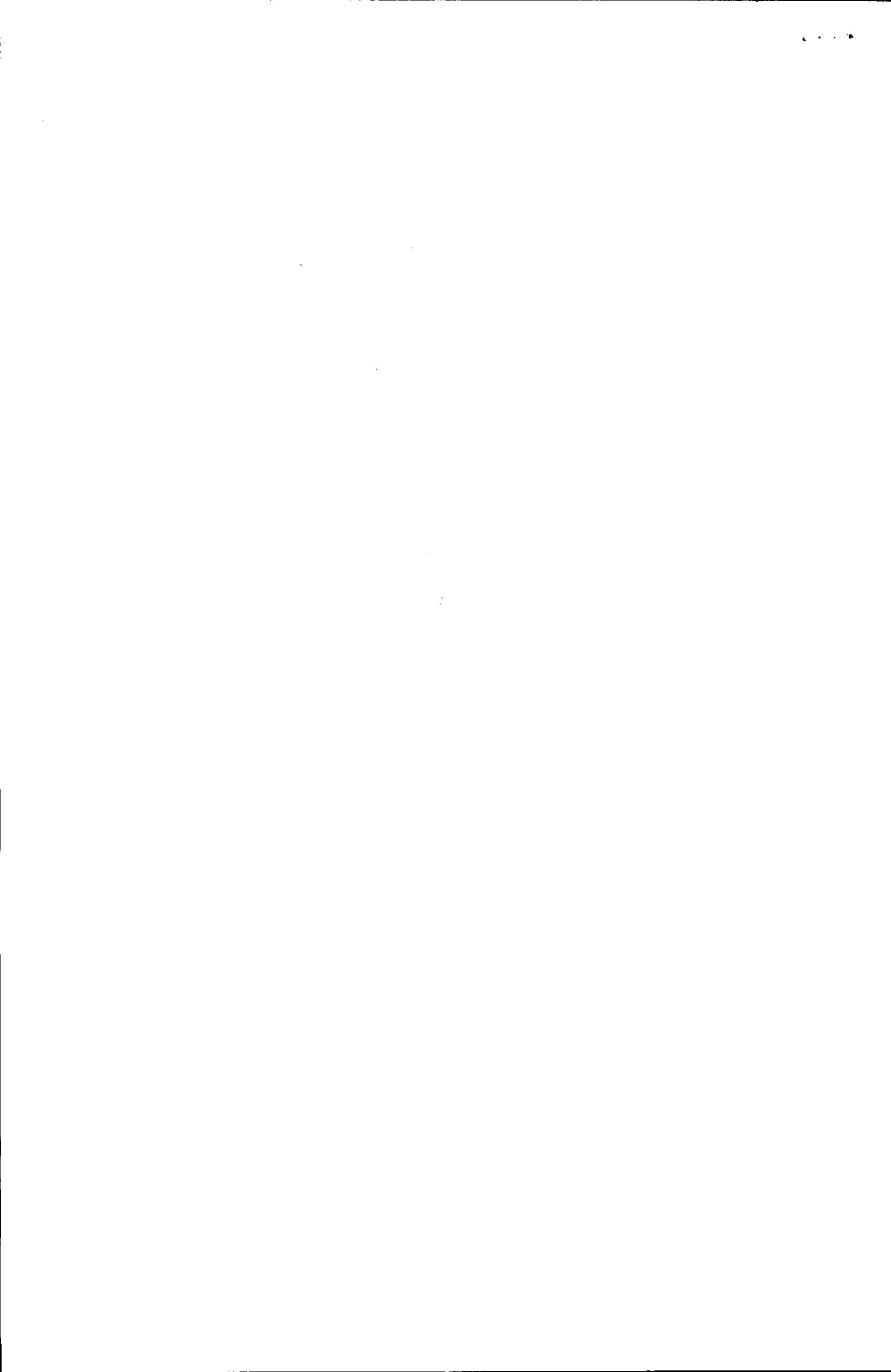
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**AHSC**

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>30</sup> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 642  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00154-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: NILTON EVELIO SALGUERO BERNAL  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Nilton Evelio Salguero Bernal, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 6 de julio de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, de conformidad con la Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Procurador General de la Nación, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la comunicación oficial no. 524154 del 18 de diciembre de 2019 signada por la jefe oficina asesora jurídica de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "petición de reajuste y pago retroactivo partidas asignación" formulada el 2 de septiembre de 2019, a través de apoderado, por parte del señor Nilton Evelio Salguero Bernal. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar a favor del señor Nilton Evelio Salguero Bernal, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estática y sin aumento, las partidas de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el Índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el h. consejo de estado, para el efecto, así:  $R = RH \times \text{Índice final} - \text{Índice inicial}$ . TERCERO: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado "el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro" y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción*

cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar al señor Nilton Evelio Salguero Bernal, deberán de ser contabilizados desde el 1 de enero de 2.015 y pagados desde el 2 de septiembre de 2.015, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 2 de septiembre de 2.019, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que "... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal". CUARTO: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se condene a La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar a favor del demandante Nilton Evelio Salguero Bernal, como reparación del perjuicio material causado, por concepto de lucro cesante pasado, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación. QUINTO: Se condene a La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar a favor del demandante Nilton Evelio Salguero Bernal como reparación del perjuicio material causado, a título de daño emergente futuro, el valor dinerario correspondiente al treinta por ciento (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor. SEXTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de (sic) procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, factivo y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda. SEPTIMO: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011".

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 29 del 02 de julio de 2020 consideró: En el caso del señor IT (R) Nilton Evelio Salguero Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.337.973, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2015 teniendo en cuenta la fecha de retiro del convocante esto es el 15 de agosto de 2014, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 02 de septiembre de 2016, en razón a la petición radicada en la entidad el 02 de septiembre de 2019. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 06 de julio de 2020; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.735.472); indexación al 75% la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$177.151); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de ciento cuarenta mil setecientos catorce pesos m/cte (\$140.714) y descuento por Sanidad por valor de ciento treinta y cinco mil seiscientos noventa y un pesos m/cte. (\$135.691); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.636.218)".

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

"(...) considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía al establecerse expresamente que CASUR se compromete a pagar al convocante la suma de TRES MILLONES

SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$3.636.218) como valor convenido al cual ya sean efectuado los descuentos de ley por concepto de aportes CASUR y Sanidad, siendo tangible también la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), por cuanto se trata de prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A.; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998), en la medida que no afecta la esencia del derecho irrenunciable a la pensión sino que se ocupa de los efectos económicos que de este se derivan, así como tampoco desconoce derechos ciertos e indiscutibles del beneficiario; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) (v) que es objeto de conciliación el retroactivo no reconocido por la convocada en la reliquidación de las partidas computables, consistentes en la prima de servicios, vacaciones navidad y susidio de alimentación, en aplicación del principio de oscilación de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", reliquidación que a juicio de este Despacho es susceptible de conciliación por las partes; (vi) por último considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público y por el contrario reviste de efectividad derechos fundamentales del convocante en la medida que atiende el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado que en esta materia es pacífico y al mismo tiempo aplica adecuadamente los plazos prescriptivos en lo que corresponde a las diferencias dejadas de percibir en las mesadas causadas con antelación superior a los tres (03) años, lo que conlleva a considerarlo ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación".

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Nilton Evelio Salguero Bernal, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 13 y 14 Doc.1).

La convocada, Caja de Sueños de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a una profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 2 a 6 Doc. 2).

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1°, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se copiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 5596 del 9 de julio de 2014, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Nilton Evelio Salguero Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.337.973 expedida en Mariquita, efectiva a partir del 15 de agosto de 2014 (fls 25 y 26 Doc. 1).

b) Copia de petición radicada el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 21 a 24 Doc. 1).

c) Oficio No. 524154 emitido el 18 de diciembre de 2019 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual acató una sentencia de tutela y dio respuesta a la petición radicada el 2 de septiembre de 2019 por el convocante, y en la que le informó que no será atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 15 a 20 Doc.1).

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente @ Nilton Evelio Salguero Bernal, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 27 Doc. 1).

e) Copia de petición radicada el 11 de julio de 2019, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada una certificación del salario básico y subsidio de alimentación para cada año de los grados del escalafón del Nivel Ejecutivo (fl. 28 Doc. 1).

f) Oficio No. 051883 emitido el 30 de agosto de 2019 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 11 de julio de 2019 por el convocante, anexando en un folio la información solicitada y le aclara que el subsidio de alimentación para el personal del Nivel Ejecutivo es igual para todos los grados (fls. 29 y 30 Doc. 1).

g) Copia de la certificación R3DKODE-39 expedida el 3 de julio de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 29 del 2 de julio de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 9 y 10 Doc. 2).

h) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Nilton Evelio Salguero Bernal, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$3'735.472, equivalente al 100% del capital, y \$177.151 por el 75% de la indexación, para un total de \$3'912.623, menos el descuento de CASUR por \$140.714 y el descuento de Sanidad por \$135.691, para un saldo a pagar de \$3'636.218 (fls. 10 a 18).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 15 de agosto de 2014 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el ajuste anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de

litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 5596 del 9 de julio de 2014, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Nilton Evelio Salguero Bernal, a partir del 15 de agosto de 2014, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, agosto de 2014, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y movilidad de las pensiones, y se preserva la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá

aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Nilton Evelio Salguero Bernal, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 6 de julio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

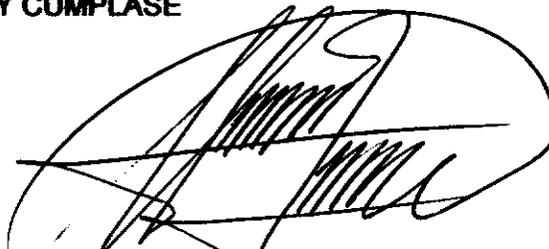
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

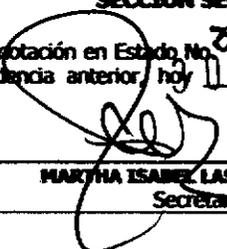
**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

*AHSC*

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 70 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 643  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00157-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: JAIRO GAMBOA HORMIGA  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición del señor Jairo Gamboa Hormiga, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 18 de junio de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, de conformidad con las Resoluciones Nos. 127 y 193 de 2020 proferidas por el Procurador General de la Nación, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*\*PRIMERO: Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señor JAIRO GAMBOA HORMIGA.*

*SEGUNDO: Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 201921000265931 Id: 493601 de fecha: 2019-09-25, mediante el cual se le negó al Intendente Jefe (RA) JAIRO GAMBOA HORMIGA el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron desde el año 2013 hasta el 2018 inclusive. Contrario a lo que sí ocurrió para el año 2019, lo cual vulnera el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que reconoció al convocante mediante resolución No. 18677 del 06 de Noviembre de 2012, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron para los años 2013 al 2018 Inclusive, cosa contraria a lo que sí ocurrió para el año 2019 y en especial para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente*

acrecentadas y actualizadas a partir de ese mes, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos.

**CUARTO:** Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta la fecha se le han cancelado y los que en lo sucesivo se causen, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad; valores que en todo caso se deben tener en cuenta para el reajuste de la asignación a futuro.

**QUINTO:** Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán con base al índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR) quien allega certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad mediante fecha 04 de junio de 2020 donde se indica lo siguiente: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 27 del 04 de JUNIO de 2020 considero: IJ (R) JAIRO GAMBOA HORMIGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.269.197, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 18677 del 06 de noviembre de 2012 expedida por CASUR, en cuantía del 81%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) JAIRO GAMBOA HORMIGA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación, 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, señalando que se reajustan las partidas computables de la asignación de retiro mensual denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), advirtiendo que aunque se trata de una asignación de retiro, sólo se está conciliando los valores correspondientes a indexación; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, se advierte frente a los poderes que a la fecha no es posible revisar la dirección de correo electrónico del Registro Nacional de abogados; (iv) obran en el

*expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, teniendo entre otras razones que se aplicó la prescripción trienal, en razón a la fecha de petición del mencionado incremento por la convocante (sic) ante la entidad convocada y en aplicación del Decreto 4433 de 2004, norma vigente para el momento del reconocimiento de la asignación mensual del retiro del convocante (art.65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)\*.*

### **III. CONSIDERACIONES**

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*\*Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado\*.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Jairo Gamboa Hormiga, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fs. 37 y 38).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fs. 52, 67 a 74).

#### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1°, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 18677 del 6 de noviembre de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Jairo Gamboa Horniga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.197 expedida en Sevilla, efectiva a partir del 8 de noviembre de 2012 (fs. 21 y 22).

b) Copia de la petición radicada el 4 de junio de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fs. 8 a 12).

c) Oficio No. 493601 emitido el 25 de septiembre de 2019 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 11 de junio de 2020 por el convocante, y en la que le informó que esa entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento y pago de las referidas partidas (fs. 17 y 18).

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe @ Jairo Gamboa Hormiga, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma \$1'995.608, con fecha fiscal del 8 de noviembre de 2012 (fl. 23).

e) Copia de desprendibles de pago de la asignación de retiro de los años 2013 a 2020 del Intendente Jefe @ Jairo Gamboa Hormiga (fls. 24 a 27).

f). Oficio No. S-2020-008087 emitido el 3 de febrero de 2020 por el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual informa el incremento porcentual para el personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional desde el año 2011 a 2019 (fls. 27 a 30).

g) Copia de la certificación R3DKODE-39 expedida el 12 de junio de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 27 del 4 de junio de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 58 y 59).

h) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Jairo Gamboa Hormiga, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$5'532.565, equivalente al 100% del capital, y \$281.896 por el 75% de la indexación, para un total de \$5'814.461, menos el descuento de CASUR por \$203.412 y el descuento de Sanidad por \$200.229, para un saldo a pagar de \$5'410.820 (fls. 59 a 67).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 8 de noviembre de 2012 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el ajuste anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

##### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidaran tomando en cuenta las variaciones

que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 18677 del 6 de noviembre de 2012, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del Intendente Jefe Jairo Gamboa Hormiga, a partir del 8 de noviembre de 2012, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, noviembre de 2012, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogería porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preserva la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación y a los intereses moratorios, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Jairo Gamboa Hormiga, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 18 de junio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

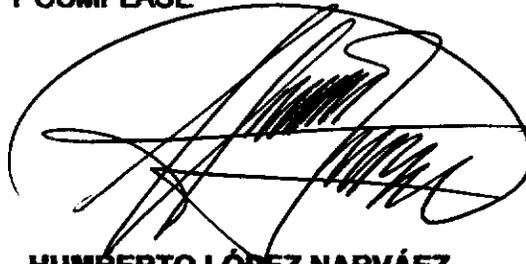
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

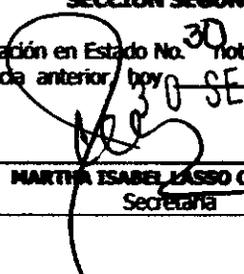


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**ABSC**

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>30</sup> notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 30 SEP 2020 a las 8:00  
a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 754  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRA CONTRACTUAL  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
CONVOCADO: DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Noventa y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 14 de mayo de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial virtual, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante le hizo la siguiente oferta al convocado.

*\*PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio -en adelante SIC- celebrada el pasado 19 de mayo de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión respecto a la solicitud No. 19-260969 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.*

*SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*

**2.1. ANTECEDENTES**

*2.1.1. El (La) funcionario(a) DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.032.391.401, presentó ante esta Entidad solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.*

*2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:*

FUNCIONARIO: DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCON Proceso N°: 19-260959  
 CÉDULA: 1.632.391.401  
 Fecha Liquidación Básica: 05-mar-2020

**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Asignación Básica	\$	\$	\$	\$	1.825.843	1.949.088	2.048.297	2.140.471	2.250.054
Reserva de Ahorro	\$	\$	\$	\$	1.186.798	1.266.907	1.331.393	1.391.306	1.462.542

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Cargo-Grado	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Subtotal
Diferencias - Conceptos										
Prima de Dependientes	\$	\$	\$	\$	\$ 314.501	2.280.433	2.396.507	2.142.611		\$ 7.134.053
Fechas					06/11/2016 A/ 31/12/2016	01/01/2017 A/ 31/12/2017	01/01/2018 A/ 31/12/2018	01/01/2019 A/ 06/11/2019		
TOTAL					\$ 314.501	\$ 2.280.433	\$ 2.396.507	\$ 2.142.611		\$ 7.134.053

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

**2.2. MOTIVOS**

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes, Viáticos y Horas Extras, teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re-liquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

**2.3. DECIDE**

2.3.1. **CONCILIAR** la re-liquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: **PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. **CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y

valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

**TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2020.

Por su parte, la apoderada de la parte convocada se pronunció en los siguientes términos:

*"Una vez revisada la liquidación de la referencia presentada como fórmula conciliatoria la encuentro ajustada a derecho, por lo tanto la acepto en todas y cada una de sus partes".*

Finalmente, el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*"En mérito de las intervenciones precedentes, esta Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por las siguientes sumas: Por Concepto de Prima de Dependencia, las partes conciliaron por valor de **Siete Millones Ciento Treinta y Cuatro mil Cero Cincuenta y tres pesos (\$7.134.053)** Así mismo se debe indicar que los hechos que sirven de fundamento al presente tramite, se encuentran debidamente acreditados a través de las siguientes pruebas: a) Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial; b) Copia del Derecho de petición; c) Copia de la respuesta de la Entidad; d) Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio; e) Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente; f) Copia de la aceptación de la liquidación; g) Copia de la tarjeta profesional; h) Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano; i) Resolución de nombramiento No. 13489; j) Acta de posesión No. 5918; k) Resolución No. 18149; l) Traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; m) La Certificación del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.*

*Así las cosas, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías de los convocantes, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello se reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial del pago indemnizatorio, de la reliquidación de la PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 73, Ley 446 de 1998)".*

### **III. CONSIDERACIONES**

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las*

*acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien le confirió poder a un apoderado especial para que la representara, con la potestad de conciliar (ffs. 14 a 19).

El convocado, señor Daniel Alejandro Castiblanco Rincón, es una persona natural con capacidad legal, quien actúa por conducto de su abogado de confianza, con la facultad de conciliar (fl. 40).

#### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

El acuerdo consiste en el pago de siete millones ciento treinta y cuatro mil cincuenta y tres pesos (\$7'134.053), correspondiente a la re-liquidación de la prima por dependientes, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2016 y el 8 de noviembre de 2019.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante el Decreto 1695 de 1997 se suprimió a CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

*\*Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley\*.*

En ese orden, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y de las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

*"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...)"*.

Por su parte, la Corte Constitucional,<sup>1</sup> al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

<sup>1</sup> Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacia parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, señaló:

*"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público".*

Corolario, la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la reliquidación de la prima por dependientes.

Ahora bien, respecto de la prestación social objeto de re-liquidación, el artículo 33 del Acuerdo No. 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso:

**"ARTÍCULO 33. PRIMA POR DEPENDIENTES.** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, al estudiar un caso análogo, precisó:

*"Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo el demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, el actor ya se encontraba vinculado con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación Social, por lo tanto, el accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.*

*"Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación Social una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.*

*"Siendo así, se encuentra acreditado<sup>4</sup> en el plenario que el demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P. Dr. Nicolás Pójarro Peñaranda.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

<sup>4</sup> Folios 1 y 45

dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por el actor”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de abril de 2016, expediente No. 11001-33-35-028-2013-00139-01, al estudiar la prima por dependientes, precisó:

*“c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.*

*La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:*

*‘Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico’.*

*Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado.*

*Esta posición también tiene fundamento en la protección especial del salario, que a nivel internacional se encuentra contenida en el Convenio 95 de OIT, norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.) y que fue ratificado por el Estado colombiano a través de la Ley 54 de 1962.*

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

*Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes”.*

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la prima por dependientes.

<sup>5</sup> Óp. Cit. Pág. 7

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo la reserva especial de ahorro esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral del convocado está vigente (fl. 31), es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo desfavorable que llegare a impugnarse por esa vía judicial.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Petición radicada el 8 de noviembre de 2019, por la cual el señor Daniel Alejandro Castiblanco Rincón solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el pago de la diferencia generada a su favor por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima por dependientes (fls. 20 a 22).

b) Oficio No. 19-260969-2.0 emitido el 15 de noviembre de 2019 por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual le comunicó al convocado la propuesta formulada para re-liquidar la prima por dependientes (fls. 23 y 24).

c) Comunicación suscrita por el señor Daniel Alejandro Castiblanco Rincón, radicada el 19 de febrero de 2020, en la cual manifestó su ánimo conciliatorio frente a la fórmula de arreglo presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 25).

d) Oficio No. 19-260969-5.0 emitido el 16 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual le informó al convocado que de encontrarse conforme con la liquidación de los haberes, dispondría de un (1) mes para aceptarla y allegar el poder requerido para que un abogado lo represente en la audiencia de conciliación (fls. 26 y 27).

e) Liquidación elaborada el 5 de marzo de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, correspondiente a la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, entre el 8 de noviembre de 2016 y el 8 de noviembre de 2019, la cual arroja un valor a pagar de \$7'134.053 (fl. 27).

f) Comunicación suscrita por el señor Daniel Alejandro Castiblanco Rincón, radicada el 4 de mayo de 2020, en la cual informó su aceptación a la liquidación propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 29 y 30).

g) Certificación expedida el 14 de mayo de 2019 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual hace constar que el señor Daniel Alejandro Castiblanco Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.391.401, presta sus servicios en esa entidad desde el 23 de marzo de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-09 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial-Grupo de Trabajo de Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial (fl. 31).

h) Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, calendada el 19 de mayo de 2020, en la cual esa entidad definió los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la reliquidación y pago de la prima por dependientes, en favor del señor Daniel Alejandro Castiblanco Rincón (fls. 12 a 14).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y como el señor Daniel Alejandro Castiblanco Rincón ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de la prima por dependientes, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (70) días para su pago, contado desde que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocante evitaría una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, el convocado se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere avante.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar al acreedor para concertar la reliquidación de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante la reclamación de la beneficiaria, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Superintendencia de Industria y Comercio la cancelación de intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, y el convocado, señor Daniel Alejandro Castiblanco Rincón, el 14 de mayo de 2020, ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

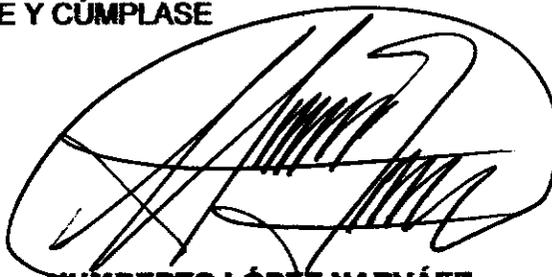
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocada copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**AHSC**

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN DE FONDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO NOVEDOSO las partes la providencia anterior hoy <b>30 SEP 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 755  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00179-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: ANA TERESA GÓMEZ RUIZ  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Imprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Ana Teresa Gómez Ruiz, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Treinta y Nueve Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 24 de julio de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, de conformidad con las Resoluciones Nos. 127 y 259 de 2020 expedidas por el Procurador General de la Nación, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*PRIMERA: Perjuicios materiales: por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.797.986.00).*

*SEGUNDA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.*

*TERCERA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presente una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones".*

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir, el día 02-03-2020, lo cual indica que*

para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 02-04-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

A continuación, se anota -se escanea- lo señalado en el documento del 23 de julio de 2020 expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y la liquidación adjunta firmada por la señora Tania Andrade, en la que se registra la propuesta conciliatoria y los valores a conciliar, a saber:



La seguridad es de todos. *Ministerio de Defensa*



R3DK00E-39

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
RAD0CADC\_1  
RAD0CADC\_2  
RAD0CADC\_3  
RAD0CADC\_4  
RAD0CADC\_5

BOGOTÁ, D.C                    03 DE JULIO DE 2020.

DEMANDANTE:                SC (RA) GOMEZ RUIZ ANA TERESA  
    C.C. NO. 51.739.423

AUTORIDAD:                 PROCURADURIA 139 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA  
    DE BOGOTA

APODERADO CASUR:        CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS

CONVOCADO:                CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
    NACIONAL- CASUR.

ASUNTO:                      PARTIDAS COMPUTABLES

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 29 del 02 de JULIO de 2020 considero:

A la señora SC (RA) GOMEZ RUIZ ANA TERESA, identificada con C.C. No. 51.739.423, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 26-03- 2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.



Ministerio de  
Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

www.mil.gub.co  
Carrera 7 No. 128 58 PBX 284 0911  
Correo electrónico: r3dk00e@policia.gov.co  
Bogotá D.C.



4 Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 02-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 02-04-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010099911 ID. 558969 del 20-04-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

En fe de lo cual,

JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS  
Profesional de Defensa 3-1-10  
Secretario Técnico del Comité de Conciliación



GÓMEZ RUIZ ANA TERESA	51.739.423
-----------------------	------------

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1001	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.250.587	5,00%	2.269.838	19.051	
2013	2.314.901	3,44%	2.347.714	32.813	
2014	2.371.758	2,94%	2.416.737	44.979	
2015	2.484.527	4,88%	2.529.358	64.831	
2016	2.628.418	7,77%	2.725.890	99.472	
2017	2.777.984	6,75%	2.909.888	131.904	
2018	2.899.990	5,09%	3.068.001	168.011	
2019	3.030.490	4,50%	3.185.813	185.123	
2020	3.359.230	5,12%	3.359.230	-	



INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SC GOMEZ RUIZ ANA TERESA C.C No. 51.739.423

PROCURADURIA 136 JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE BOGOTA

Porcentaje de asignación: 87%  
 INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 02-mar-17  
 Certificación índice del IPC DANE  
 INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 24-jul-20  
 INDICE FINAL: 104,97

LIGÜDACION

AÑO	MES	Meses	CALCULO VALORES A CANCELAR				DEDUCCIONES			
			VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DTO. CASILLER		DTO. SANIDAD	
2017	Marzo	DESDE 02	127.507	95.45509	1,09068	140.217	1.275	* 402	5100	5.609
	Abril		131.904	95.90729	1,09449	144.369	1.319	* 444	5276	5.775
	Mayo		131.904	96.12339	1,09203	144.044	1.319	* 440	5276	5.762
	Junio		131.904	96.23398	1,09079	143.879	1.319	* 439	5276	5.755
	MESADA		131.904	96.23398	1,09079	143.879				
	Julio		131.904	96.18435	1,09134	143.852	1.319	* 440	5276	5.756
	Agosto		131.904	96.31907	1,09062	143.751	1.319	* 439	5276	5.750
	Septiembre		131.904	96.35796	1,09039	143.693	1.319	* 437	5276	5.749
	Octubre		131.904	96.37397	1,09019	143.699	1.319	* 437	5276	5.747
	Noviembre		131.904	96.54825	1,08723	143.410	1.319	* 434	5276	5.736
	PRIMA		131.904	96.54825	1,08723	143.410				
	Diciembre		131.904	96.91989	1,08306	142.960	1.319	* 429	5276	5.714
	AUMENTO	ART 30 1091			95.45509	1,09068		43.969	48.251	
SUBTOTAL			1.578.491			1.727.131	97.174	92.899	92.989	97.354
2018	Enero		158.011	97.52763	1,07831	170.069	1.580	1.701	6320	6.803
	Febrero		158.011	98.21643	1,06976	168.876	1.580	1.699	6320	6.755
	Marzo		158.011	98.45225	1,06823	168.472	1.580	1.695	6320	6.739
	Abril		158.011	98.80690	1,06130	167.897	1.580	1.677	6320	6.708
	Mayo		158.011	99.15779	1,05862	167.273	1.580	1.673	6320	6.691
	Junio		158.011	99.31115	1,05698	167.015	1.580	1.670	6320	6.681
	MESADA		158.011	99.31115	1,05698	167.015				
	Julio		158.011	99.18449	1,05933	167.229	1.580	1.672	6320	6.699
	Agosto		158.011	99.30326	1,05708	167.029	1.580	1.670	6320	6.681
	Septiembre		158.011	99.46711	1,05532	166.753	1.580	1.669	6320	6.670
	Octubre		158.011	99.59694	1,05405	166.552	1.580	1.666	6320	6.662
	Noviembre		158.011	99.70364	1,05282	166.357	1.580	1.664	6320	6.654
	PRIMA		158.011	99.70364	1,05282	166.357				
Diciembre		158.011	100.00000	1,04970	165.864	1.580	1.659	6320	6.639	
AUMENTO	ART 30 1091			97.52763	1,07831		52.670	56.890		
SUBTOTAL			2.212.154			2.342.968	77.892	76.781	75.845	80.387



INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SC GOMEZ RUIZ ANA TERESA C.C No. 51.739.423

PROCURADURIA 136 JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE BOGOTA

Porcentaje de asignación: 87%  
 INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 02-mar-17  
 Certificación índice del IPC DANE  
 INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 24-jul-20  
 INDICE FINAL: 104,97

LIGÜDACION

2018	Enero		185.123	100.59854	1,04348	172.290	1.851	1.723	6809	6.892
	Febrero		185.123	101.17875	1,03749	171.314	1.851	1.713	6809	6.863
	Marzo		185.123	101.61572	1,03301	170.574	1.851	1.709	6809	6.823
	Abril		185.123	102.11886	1,02792	169.733	1.851	1.697	6809	6.799
	Mayo		185.123	102.44000	1,02470	169.201	1.851	1.692	6809	6.789
	Junio		185.123	102.71000	1,02200	168.756	1.851	1.688	6809	6.750
	MESADA		185.123	102.71000	1,02200	168.756				
	Julio		185.123	102.94000	1,01972	168.379	1.851	1.684	6809	6.735
	Agosto		185.123	103.03000	1,01963	168.232	1.851	1.682	6809	6.729
	Septiembre		185.123	103.26000	1,01836	167.867	1.851	1.679	6809	6.714
	Octubre		185.123	103.43000	1,01489	167.582	1.851	1.678	6809	6.703
	Noviembre		185.123	103.54000	1,01381	167.404	1.851	1.674	6809	6.696
	PRIMA		185.123	103.54000	1,01381	167.404				
Diciembre		185.123	103.80000	1,01127	166.984	1.851	1.670	6809	6.679	
AUMENTO	ART 30 1091			100.59854	1,04348		38.041	57.433		
SUBTOTAL			2.311.722			2.384.474	78.898	77.718	79.259	81.133
2020	Enero		0	104.24000	1,00700	0	0	0	0	0
	Febrero		0	104.94000	1,00029	0	0	0	0	0
	Marzo		0	106.53000	0,99489	0	0	0	0	0
	Abril		0	106.70000	0,99309	0	0	0	0	0
	Mayo		0	106.36000	0,99630	0	0	0	0	0
	Junio		0	104.97000	1,00000	0	0	0	0	0
	MESADA		0	104.97000	1,00000	0	0	0	0	0
Julio		0	104.97000	1,00000	0	0	0	0	0	
AUMENTO	HASTA 24 ART 30 1091		0	104.24000	1,00700	0	0	0	0	
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			6.102.327			6.429.161	208.962	217.167	207.899	218.889



MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS  
CAJAS DE ALIENIO DE RETIRO  
DE LA FUERZA NACIONAL

**INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR**

BC GOMEZ RUIZ ANA TERESA C.C No. 01.730.428

PROCURADURIA 136 JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE BOGOTA

Porcentaje de asignación: 87%  
 INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 02-mar-17  
Certificación Index del IPC DANE  
 INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 30-jun-20  
 INDICE FINAL 104,07

**LIQUIDACIÓN**

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

	CONCLACION
Valor de Capital Inversión	6.420.161
Valor Cap del 100%	6.102.327
Valor Retiro de 0%	325.834
Valor Interés pasivo al (75%)	244.376
Valor Cap del retiro (75%) de la inversión	6.346.703
Interés despendible C. 2020	-217.187
Interés despendible 2019	-210.864
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.890.882</b>

Solicitador:  
 revisor:  
 Abogado Externo Casar  
 Elibook:  
 22-A-20

CHRISTIAN TRUJILLO  
 TANIA ANDRADE  
 CHRISTIAN TRUJILLO  
 INGRID RODRIGUEZ

INGRID RODRIGUEZ  
 Grupo Negocios Judiciales

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*"El Procurador Judicial, en atención al acuerdo conciliatorio total al cual las partes han llegado, indica que no obstante le corresponde al H. juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, señala lo siguiente:*

*i) Que en la certificación allegada expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación no se especifican los valores a conciliar, sino que se determinan en un documento suscrito por una persona del Grupo de Procesos judiciales de la entidad convocada.*

*ii) En el expediente no obra prueba de los valores pagados por la asignación de retiro al convocante en los últimos años, excepto por los desprendibles de pago de los meses de mayo y junio de 2020, que permita corroborar los valores señalados en la liquidación allegada por la convocada. En todo caso, se señala que sobre los valores registrados en la mencionada liquidación no hay ninguna contradicción por parte del apoderado del convocante, quien ratificó que dichos valores son lo que recibe el convocante.*

*Así, al no existir contradicción sobre dichos valores y en virtud del principio de buena fe, se debe tener por ciertos dichos valores. Sin embargo, se advirtió que, en todo caso quedará a consideración del señor juez si se debe allegar o no certificación del valor de la asignación de retiro recibida por el convocante en los últimos años.*

*iii) En relación con los puntos 3 y 4 de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, la representante de la entidad convocada señaló cuándo se realizará el pago del valor conciliado: dentro de los 6 meses siguientes a que el convocante radique la cuenta de cobro ante la entidad convocada, término en el cual no se reconocerá intereses de mora; y, la cuenta de cobro deberá ser presentada después de que la conciliación sea aprobada por el juez.*

*El apoderado de la parte convocante manifestó tener claro lo anterior.*

*iv) En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad.*

*v) Se observa que en la certificación allegada se indica que 'una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3, para efectos de la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo', con lo que se daría cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del*

artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala 'si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)'.  
vi) Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar. Así, salvo por lo dispuesto en los puntos i) y ii) anterior, se considera que el acuerdo es claro y no se observa que resulte violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público; sin embargo, conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para que decida si en derecho corresponde, la refrendación de la jurisdicción".

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, señora Ana Teresa Gómez Ruiz, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la

facultad de conciliar mediante poder especial (fls. 7 y 8 del documento virtual intitulado "02SolicitudConciliacionPartel.pdf").

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 7 a 14 del documento virtual intitulado "03SolicitudConciliacionPartel.pdf").

## **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

## **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

## **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Respecto de este requisito se advierte que de las pruebas acopiadas varios documentos presentan inconsistencias en su contenido, información fuera de contexto y las firmas de las personas que los suscriben están sobrepuestas o se encuentran en lugares que no corresponden, específicamente la liquidación de la asignación mensual de retiro, la resolución que reconoció la asignación mensual de retiro y la certificación del Grupo de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrantes a folios 21, 23, 24 a 30 del archivo intitulado "02SolicitudConciliacionPartel.pdf", los cuales

son relevantes para acreditar las diferencias pretendidas por la convocante, de suerte que su precariedad probatoria y la falta de certeza sobre sus contenidos daría lugar a la desaprobación del acuerdo conciliatorio.

Nótese, que el procurador judicial que atendió el caso, en el acta de conciliación hizo varios reparos al material probatorio allegado por las partes, en los siguientes términos:

*"i) Que en la certificación allegada expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación no se especifican los valores a conciliar, sino que se determinan en un documento suscrito por una persona del Grupo de Procesos judiciales de la entidad convocada.*

*ii) En el expediente no obra prueba de los valores pagados por la asignación de retiro al convocante en los últimos años, excepto por los desprendibles de pago de los meses de mayo y junio de 2020, que permita corroborar los valores señalados en la liquidación allegada por la convocada. En todo caso, se señala que sobre los valores registrados en la mencionada liquidación no hay ninguna contradicción por parte del apoderado del convocante, quien ratificó que dichos valores son lo que recibe el convocante".*

Ahora bien, podría pensarse que estas deficiencias podrían superarse requiriendo a la parte interesada para que allegue nuevamente los documentos y las liquidaciones que se echan de menos; sin embargo, el despacho considera que tales anomalías involucran el factor de competencia funcional, pues al tenor de los artículos 25 de la Ley 640 de 2001 y 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, las oportunidades para hacer valer pruebas y anexos en la conciliación extrajudicial se contraen a la solicitud o cuando el conciliador, de oficio o a petición de parte, decreta unas nuevas o complementa las existentes, de modo que ante la advertencia de la precariedad de tales elementos de prueba lo conducente era que el procurador judicial, en su condición de conciliador, hubiere hecho uso de la facultad que le otorga la ley para instruir el asunto en debida forma e incorporar las pruebas que estimare pertinentes, a fin de que el acervo probatorio le diera la certeza que se requiere para avalar el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se improbará la conciliación prejudicial en cuestión, toda vez que no le es dable al juez que ejerce el control de legalidad decretar pruebas para suplir la insuficiencia probatoria advertida, dado que esa carga le incumbe a las partes interesadas y tal facultad está reservada por la ley sólo a la entidad conciliadora, pues ninguna norma autoriza al juez para decretarlas, ya que su rol se contrae a homologar el acuerdo si reúne las exigencias legales o a improbarlo en caso contrario, de suerte que lo procedente en estas circunstancias es que la convocante y la entidad convocada, con la mediación de la autoridad conciliadora, remedien tales falencias y lo sometan de nuevo a homologación.

Así las cosas, por obvias razones, queda relevado el juzgado de examinar el último de los presupuestos atrás enlistados.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Ana Teresa Gómez Ruiz, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 24 de julio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos de la solicitud de conciliación prejudicial a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Treinta y Nueve Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

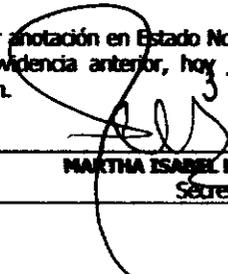


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**AHSC**

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>30</sup> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 756  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00183-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: EDISSON MARIO GARCÍA GIL  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición del señor Edisson Mario García Gil, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 28 de julio de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, de conformidad con las Resoluciones Nos. 127 y 232 de 2020 expedidas por el Procurador General de la Nación, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*\*PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 55572 expedido el día 30 del mes de marzo del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.*

*SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.*

*TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.*

*CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.*

**QUINTA:** Que se condene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada, a través de correo electrónico, allegó certificación del 16 de julio de 2020 suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual se consignó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020 considero:*

*IJ (R) EDISON MARIO GARCIA GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.390.038, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 17658 del 26 de octubre 2012 expedida por CASUR, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) EDISON MARIO GARCIA GIL, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.*

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*“El atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Edisson Mario García Gil, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fs. 46 y 47).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fs. 50 a 53).

#### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 17658 del 26 de octubre de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Edisson Mario García Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.390.038 expedida en Bogotá, efectiva a partir del 20 de octubre de 2012 (fs. 29 y 30).

b) Copia de la petición radicada el 3 de marzo de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fs. 12 a 15).

c) Oficio No. 555572 emitido el 30 de marzo de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 3 de marzo de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fs. 20 a 25).

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe @ Edisson Mario García Gil, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma \$1'946.334, con fecha fiscal del 20 de octubre de 2012 (fl. 28).

e) Copia de la certificación R3DKODE-39 expedida el 16 de julio de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 30 del 13 de julio de 2020, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fs. 58 y 59).

f) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Edisson Mario García Gil, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de

\$4'593.534, equivalente al 100% del capital, y \$182.940 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'776.474, menos el descuento de CASUR por \$163.433 y el descuento de Sanidad por \$164.701, para un saldo a pagar de \$4'448.340 (ffs. 64 a 66).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 20 de octubre de 2012 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 17658 del 26 de octubre de 2012, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Edisson Mario García Gil, a partir del 20 de octubre de 2012, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, octubre de 2012, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerta porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preserva la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación y a los intereses moratorios, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro y los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Edison Mario García Gil, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 28 de julio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

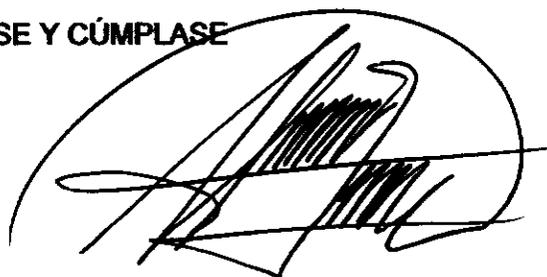
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

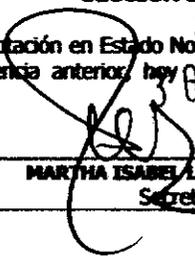


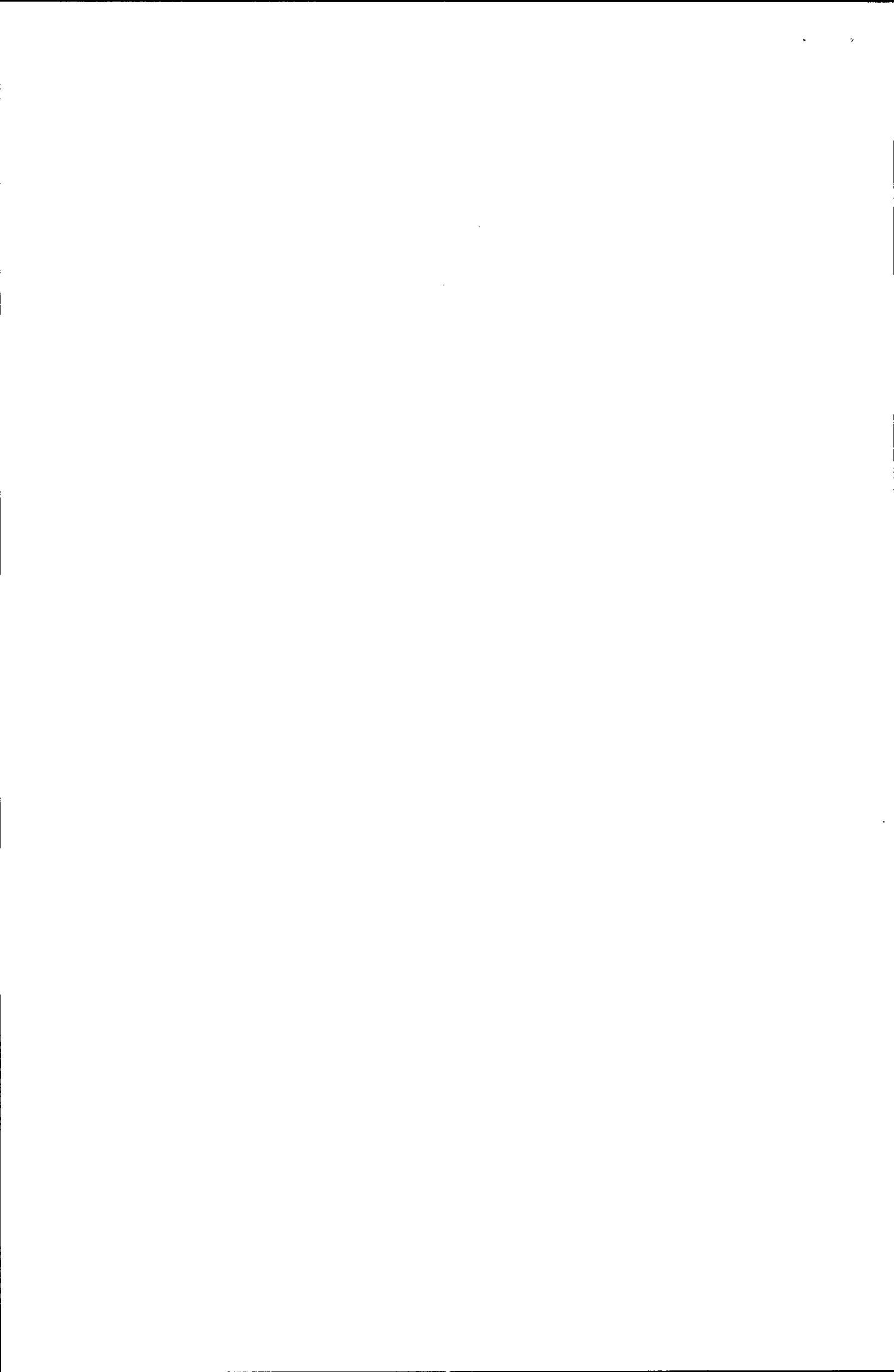
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por andación en Estado No. <sup>30</sup> notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 30 SEP 2020 a las 8:00  
a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 757  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00190-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: ELIZABETH NOEMY DÍAZ CABALLERO  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición de la señora Elizabeth Noemy Díaz Caballero, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 2 de julio de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual la convocante formuló las siguientes pretensiones:

*\*PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 533251 DEL 29 DE ENERO DE 2020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el 19 DE DICIEMBRE DE 2.019, a través de Apoderado, por parte de la señora ELIZABETH NOEMY DÍAZ CABALLERO.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora ELIZABETH NOEMY DÍAZ CABALLERO, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 10 DE ABRIL DE 2.012 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.*

*Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:*

$$R = Rh \quad x \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

*TERCERO: Se declare que en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de*

los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado 'el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro' y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar a la señora ELIZABETH NOEMY DÍAZ CABALLERO, deberán de ser contabilizados desde el 10 DE ABRIL DE 2.012 y pagados desde el 19 DE DICIEMBRE DE 2.015, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 19 DE DICIEMBRE DE 2.019, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que '... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal'.

**CUARTO:** En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de la demandante ELIZABETH NOEMY DÍAZ CABALLERO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

**QUINTO:** Se CONDENE a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de la demandante ELIZABETH NOEMY DÍAZ CABALLERO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

**SEXTO:** Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

**SÉPTIMO:** Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011".

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"Me permito transcribir la posición conciliatoria de la Entidad proferida a través de su Comité de Conciliación y Defensa:*

*'El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 28 del 18 de JUNIO de 2020 consideró:*

*A la señora IJ (RA) DIAZ CABALLERO ELIZABETH NOEMY, identificada con la C.C. No. 22.443.771, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 10-04-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 19-12- 2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 19-12-2016, en aplicación de la*

prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010014511 ID. 533251 del 29-01-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio'.

Con base en lo anterior se elaboró liquidación de valores la cual se allegó oportunamente al expediente, la cual contiene los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado \$ 4.229.272  
Valor Capital 100% \$ 4.047.752  
Valor Indexación \$ 181.520  
Valor indexación por el (75%) \$ 136.140  
Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.183.892  
Menos descuento CASUR - \$ 179.932  
Menos descuento Sanidad - \$ 145.396  
VALOR A PAGAR \$ 3.858.564'.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*"El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber:*

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia comunicación oficial No. 533251 del 29 de enero de 2020 signada por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
3. Copia 'PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN' formulada el 19 DE DICIEMBRE DE 2.019, mediante Id: 524954 a través de Apoderado, por parte del señor ELIZABETH NOEMY DÍAZ CABALLERO.
4. Copia de la Resolución No. 1598 DEL 26 DE MARZO DE 2.012 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
5. Copia petición de información elevada por DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ al Tesorero General de la Policía Nacional.
6. Copia de la comunicación oficial No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2.019 signada por el Jefe Grupo Liquidación Nómina de la Policía Nacional y su ANEXO.
7. Poderes conferidos al apoderado de la parte convocada.
8. Certificación expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – CASUR, con relación al acta 28 del 18 de junio de 2020.
9. Liquidación de la propuesta presentada por CASUR en 7 folios;

*y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998)".*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado°.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, señora Elizabeth Noemy Díaz Caballero, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 37 y 38).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 39 a 48).

#### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probarzas:

a) Copia de la Resolución No. 1598 del 26 de marzo de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Intendente Jefe Elizabeth Noemy Díaz Caballero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.443.771 expedida en Barranquilla, efectiva a partir del 10 de abril de 2012 (fls. 22 y 23).

b) Copia de la petición radicada el 19 de diciembre de 2019, mediante la cual la convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde el 1° de enero de 2013, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 18 a 20).

c) Oficio No. 533251 emitido el 29 de enero de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 19 de diciembre de 2019 por la convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 11 a 16).

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro de la Intendente Jefe @ Elizabeth Noemy Díaz Caballero, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma \$1'900.579, con fecha fiscal del 10 de abril de 2012 (fl. 24).

e) Copia de la petición radicada el 11 de julio de 2019, mediante la cual la parte convocante solicita al Tesorero General de la Policía Nacional certificación del monto del salario y del subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón del Nivel Ejecutivo para los años comprendidos entre 1995 a 2019, inclusive (fl. 26).

f) Oficio No. S-2019-051883 emitido el 30 de agosto de 2019 por el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual informa el incremento porcentual para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde el año 1995 al 2019 (fls. 27 y 28).

g) Copia de la certificación R3DKODE-39 expedida el 30 de junio de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 28 del 18 de junio de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro de la convocante (fls. 49 y 50).

h) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería a la señora Elizabeth Noemy Díaz Caballero, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4'047.752, equivalente al 100% del capital, y \$136.140 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'183.892, menos el descuento de CASUR por \$179.932 y el descuento de Sanidad por \$145.396, para un saldo a pagar de \$3'858.564 (fls. 51 a 62).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que la convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 10 de abril de 2012 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 1598 del 26 de marzo de 2012, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Intendente Jefe Elizabeth Noemy Díaz Caballero, a partir del 10 de abril de 2012, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor correspondiente a la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, abril de 2012, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de

las pensiones, y se preserva la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, unido al costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Elizabeth Noemy Díaz Caballero, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 2 de julio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

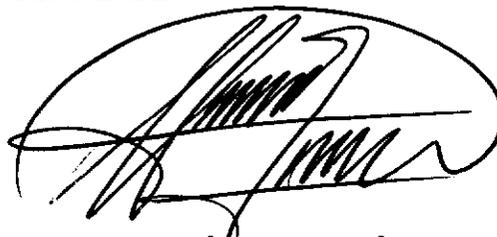
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AMSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>30</sup> notifico a las partes la  
providencia anterior ~~del~~ <sup>30 SEP 2020</sup> las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 758  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00197-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: CARLOS VELOZA FIERRO  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Carlos Veloza Fierro, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ciento Cuarenta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 4 de agosto de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, de conformidad con la Resolución No. 127 del 16 de marzo 2020 expedida por el Procurador General de la Nación, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"DE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA, SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 1. Se DECLARE LA NULIDAD del oficio radicado bajo el ID 555296 de fecha 26 - 03 - 2020, por medio del cual se dió respuesta a mi solicitud radicado bajo el ID 550191 de fecha 09 - 03 - 2020 y en el que no se accede vía administrativa a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento. 2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraba fijas a partir de su reconocimiento. 3. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital. 4. Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011. 5. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondientes. 6. Que se condene en COSTAS a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012. 7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011. 8. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor".*

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

**"El convocante, I.J. (R) CARLOS VELOZA FIERRO C.C. 79.330.172 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 3073 del 17 de JULIO de 2008, efectiva a partir del 12 de AGOSTO de 2008 en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulen la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida. Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada 4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 12 de AGOSTO de 2008 y solo hasta el día 09 de MARZO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 09 de MARZO de 2017. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al**

*comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio*".

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*"El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos: (i) del Decreto 1716 de 2009 y del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (ii) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (v) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo; (vi) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se remitirá el acta escaneada y firmada por la Procuradora para la aprobación de las partes, el cual se remitirá como prueba del presente acuerdo y, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)".*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Carlos Veloza Fierro, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fs. 26 y 27 del documento intitulado "01SolicitudConciliacionParteI(1).pdf").

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fs. 2 a 8 del documento intitulado "03SolicitudConciliacionParteII(1).pdf").

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 3073 del 17 de julio de 2008, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Carlos

Veloza Fierro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.172 expedida en Bogotá, efectiva a partir del 12 de agosto de 2008 (fls 24 y 25 del documento intitulado "01SolicitudConciliacionPartel.pdf").

b) Copia de la petición radicada el 9 de marzo de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fls.13 a 15 del documento intitulado "01SolicitudConciliacionPartel.pdf").

c) Oficio No. 555296 emitido el 26 de marzo de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 9 de marzo de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 16 a 21 del documento intitulado "01SolicitudConciliacionPartel.pdf").

d) Copia de la Hoja de Servicios No. 79330172, en la cual se certifica que el señor Carlos Veloza Fierro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.172 expedida en Bogotá, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 4 de mayo de 1987 hasta el 12 de agosto de 2008, para un total de tiempo laborado de 21 años, 6 meses y 27 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 22 del documento intitulado "01SolicitudConciliacionPartel.pdf").

e) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe @ Carlos Veloza Fierro, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma \$1'594.568, con fecha fiscal del 12 de agosto de 2008 (fl. 23 del documento intitulado "01SolicitudConciliacionPartel.pdf").

f) Copia de la certificación R3DKODE-39 expedida el 3 de agosto de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 33 del 30 de julio de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 13 a 16 del documento intitulado "03SolicitudConciliacionPartell (1).pdf").

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Carlos Veloza Fierro, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$6'623.018, equivalente al 100% del capital, y de \$266.088 por el 75% de la indexación, para un total de \$6'889.106, menos el descuento de CASUR por \$236.877 y el descuento de Sanidad por \$237.281, para un saldo a pagar de \$6'414.948 (fls. 17 a 25 del documento intitulado "03SolicitudConciliacionPartell (1).pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 12 de agosto de 2008 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una

obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 3073 del 17 de julio de 2008, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Carlos Veloza Fierro, a partir del 12 de agosto de 2008, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, agosto de 2008, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preserva la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá

aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Carlos Veloza Fierro, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 4 de agosto de 2020, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Ciento Cuarenta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

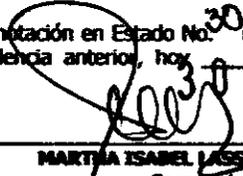


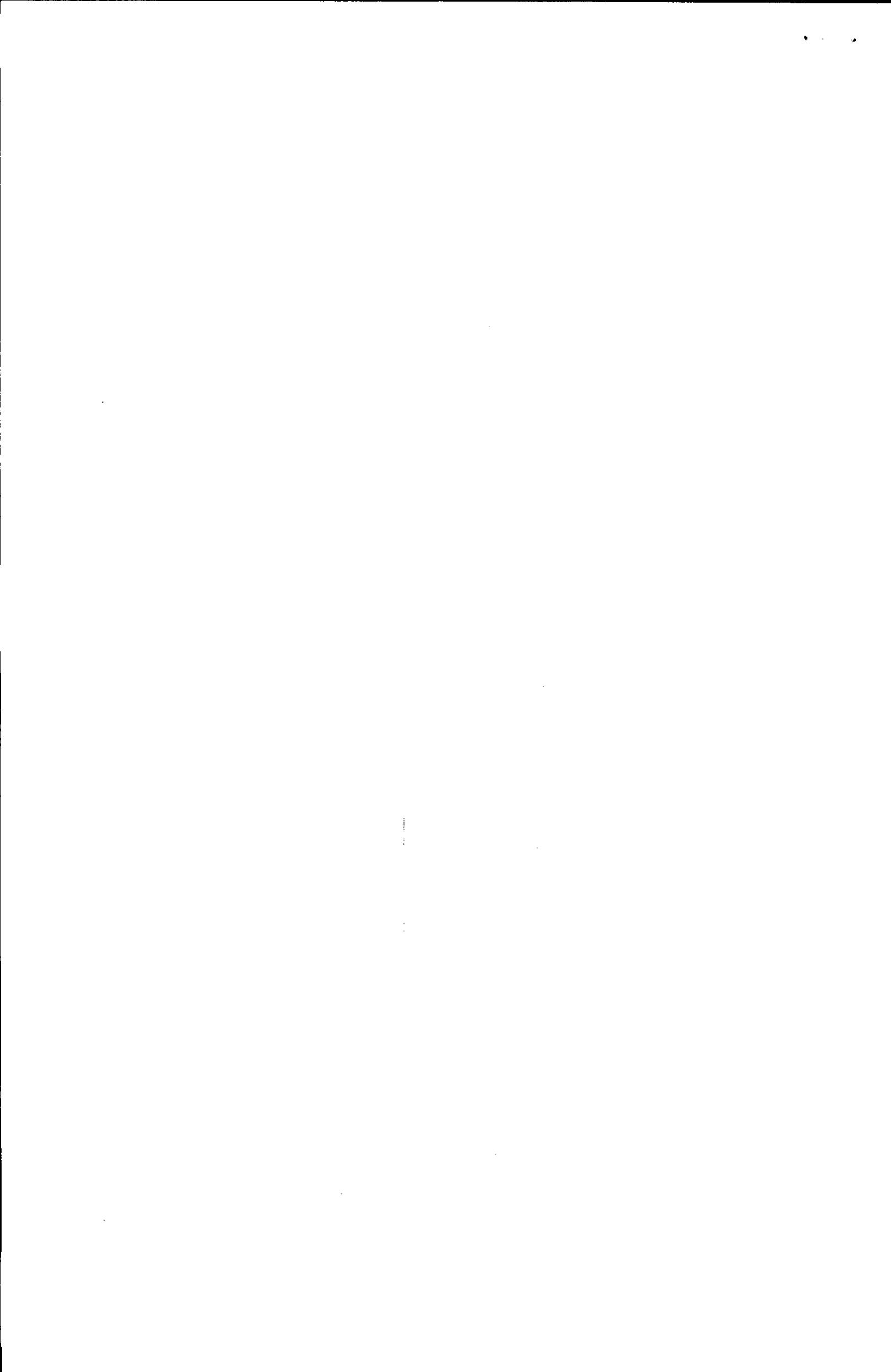
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>30</sup> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 SEP 2020 a.m. 8:00

  
**MARTA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 759  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00202-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: LUIS EDGAR CERVERA MEDINA  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición del señor Luis Edgar Cervera Medina, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 14 de mayo y el 18 de junio de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague al señor Intendente Jefe @ LUIS EDGAR CERVERA MEDINA, identificado con C.C. No. 6.013.947, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de marzo de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi prohijado, sea indexada, además se paguen intereses a la fecha del acto administrativo que la parte convocada reconozca y pague".*

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"Cordial saludo, como apoderada de la entidad convocada-Casur manifiesto que en el presente asunto le asiste animo conciliatorio a la entidad teniendo en cuenta que el convocante señor IJ (r) LUIS EDGAR CERVERA MEDINA, cumple con los requisitos para adquirir este derecho, es así que, como se refiere dentro de los anexos allegados a su despacho con antelación a esta audiencia se presenta certificación del comité de conciliación en donde se plasma los parámetros de la conciliación como:*

*1. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

2. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Conforme a lo anterior se presenta liquidación discriminada así:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

Valor de Capital Indexado 4.505.435 Valor Capital 100% 4.245.861 Valor Indexación 259.574 Valor indexación por el (75%) 194.681 Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.440.542 Menos descuento CASUR -165.134 Menos descuento Sanidad -152.829. VALOR A PAGAR 4.122.579.

También se debe tener en cuenta que la asignación básica que devengaba el convocante para el año 2019 era por un valor de \$2.562.240 con un incremento de \$108.788 quedando así nivelado para el año 2020 con un valor de \$2.807.786.

De acuerdo al requerimiento en la presente se allega nuevamente certificación del comité y la respectiva liquidación”.

Se adjunta certificación digital expedida por el Comité de conciliación de la entidad junto con la liquidación en 8 Folios”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*“El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber:*

- *Fotocopia hoja de servicio del señor LUIS EDGAR CERVERA MEDINA.*
- *Fotocopia de la Resolución No. 429 de fecha 07 de febrero de 2014, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde le reconoce y paga asignación mensual de retiro del señor LUIS EDGAR CERVERA MEDINA, en cuantía equivalente al 77%, a partir del 21 de febrero de 2014, en el grado de Intendente Jefe de Nivel Ejecutivo.*
- *Fotocopia liquidación de la asignación mensual de retiro del señor LUIS EDGAR CERVERA MEDINA, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional. • Constancia de la asignación de retiro de los meses de diciembre de 2015, febrero de 2016, julio de 2017, enero de 2018, noviembre de 2019.*
- *Certificación según oficio de fecha 19 de febrero de 2020, por parte del Centro Integral de Trámites y Servicios –CITSE, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se indica la última unidad donde laboró el convocante fue el CAI - Arborizadora Alta – MEBOG, ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C.*
- *Fotocopia oficio de fecha 31 de enero de 2020, donde el señor LUIS EDGAR CERVERA MEDINA, solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro.*
- *Fotocopia oficio No. 20201200-010017811 Id: 534119 del 30 de enero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que niega la petición de reajuste de los factores de asignación de retiro del señor LUIS EDGAR CERVERA MEDINA. • Poderes debidamente conferidos por las partes convocante y convocada.*
- *Certificación expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – CASUR, con relación al acta 27 del 4 de junio de 2020.*
- *Liquidación de la propuesta presentada por CASUR en 8 folios, suscrita por TANIA*

Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998)".

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Luis Edgar Cervera Medina, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 23 del documento intitulado "02SolicitudConciliacionExtrajudicial (3) pdf").

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a una profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 11 a 14 "03SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf").

#### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 429 del 7 de febrero de 2014, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Luis Edgar Cervera Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.013.947 expedida en Santa Isabel, efectiva a partir del 21 de febrero de 2014 (fs 27 y 28 del documento intitulado *"02SolicitudConciliacionExtrajudicial (3) pdf"*).

b) Copia de la petición radicada el 28 de noviembre de 2019, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fl. 43 del documento intitulado *"02SolicitudConciliacionExtrajudicial (3) pdf"*).

c) Oficio No. 532145 emitido el 24 de enero de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se dio respuesta a la petición radicada el 28 de noviembre de 2019 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fs. 45 a 48 del documento intitulado *"02SolicitudConciliacionExtrajudicial (3) pdf"*).

d) Copia de la Hoja de Servicio No. 6013947, en la cual se certifica que el señor Luis Edgar Cervera Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.013.947 expedida en Santa Isabel, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 28 de septiembre de 1992 hasta el 21 de febrero de 2014, para un total de tiempo laborado de 21 años y 3 meses. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 25 del documento intitulado *"02SolicitudConciliacionExtrajudicial (3) pdf"*).

e) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe (R) señor Luis Edgar Cervera Medina, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma \$1'962.319, con fecha fiscal del 21 de febrero de 2014 (fl. 29 del documento intitulado *"02SolicitudConciliacionExtrajudicial (3) pdf"*).

f) Copia de los desprendibles de pago de la asignación mensual de retiro de los años 2015 a 2018 del Intendente Jefe (R) Luis Edgar Cervera Medina (fls.31 a 37 del documento intitulado *"02SolicitudConciliacionExtrajudicial (3) pdf"*).

g) Certificación expedida el 19 de febrero de 2020 por el Coordinador del Centro Integral de Trámites y Servicios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se hace constar que el Intendente Jefe (R) Luis Edgar Cervera Medina ostenta la calidad de retirado de la Policía Nacional, le fue reconocida la asignación de retiro y tuvo como última unidad de prestación de servicios el CAI Arborizadora Alta MEBOG, en la ciudad de Bogotá (fl. 41 del documento intitulado *"02SolicitudConciliacionExtrajudicial (3) pdf"*).

h) Copia de la certificación R3DKODE-39 expedida el 9 de junio de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 27 del 4 de junio de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls 18 y 19 del documento intitulado *"03SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf"*).

i) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Luis Edgar Cervera Medina, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4'245.861, equivalente al 100% del capital, y \$194.681 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'440.542, menos el descuento de CASUR por \$165.134 y el descuento de Sanidad por \$152.829, para un saldo a pagar de \$4'122.579 (fls. 19 a 27 del documento intitulado *"03SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf"*).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 21 de febrero de 2014 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

##### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también

es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 429 del 7 de febrero de 2014, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jefe Luis Edgar Cervera Medina, a partir del 21 de febrero de 2014, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, febrero de 2014, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preserva la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Luis Edgar Cervera Medina, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 14 de mayo y 18 de junio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

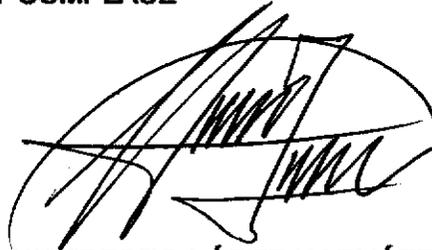
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Treinta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

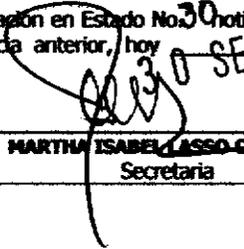


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO-CARDOZO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 760  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00203-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Eligio Antonio Tovio Arcia, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 18 de agosto de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, de conformidad con la Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

*\*PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado 202012000077721 ID control: 553353 del 17 de marzo del 2020, donde se niega en sede administrativa la reliquidación de la asignación mensual de retiro de Señor Intendente @ ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.051.142 expedida en la Unión Valle, desde el primero de enero del año 2013, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el primero de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde el primero de enero de 2013, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el cuadro que se muestra en el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta el término de prescripción cuatrienal, reconocimiento que se haría a partir del 1 de enero de 2016. CUARTA: Que al reconocerse las sumas de dinero se aplique la indexación*

correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula:

$$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero: En el caso del señor IT (r) ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.051.142, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

*En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 05 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 05 de febrero de 2020.*

*En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

*(...) allego liquidación de fecha 13 de agosto de 2020, relacionando como fecha inicio de pago el día 05 de febrero de 2017 y fecha de ejecutoria 18 de agosto de 2020, correspondiente a TOVIO ARCIA ELIGIO ANTONIO, identificado con la cédula 11.051.142, discriminando los valores así:*

Valor de Capital indexado	\$4.526.678
Valor Capital 100%	\$4.294.368
Valor Indexación	\$ 232.310
Valor indexación por el (75%)	\$ 174.233
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.468.601
Menos descuento CASUR	\$ -150.898
Menos descuento Sanidad	\$ -154.667
VALOR A PAGAR	\$4.163.036*

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*"En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en virtud de esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991,*

modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...); y finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

Al haberse solicitado el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro pretendida, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado, toda vez que en el presente asunto se debaten prestaciones periódicas de carácter indefinido, frente a las cuales no opera tal figura, pues se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme lo señala el artículo 164, numeral 1°, literal c.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha venido pronunciándose respecto del principio de oscilación en las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerzas Públicas; en sentencia de 23 de febrero de 2017, Radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), C.P. William Hernández Gómez, sostuvo: 'El principio de oscilación. Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes'.

De lo anterior es posible inferir que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrán en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

Ahora bien, en cuanto al poder adquisitivo, la ley 923 de 2004, en su artículo 3 numeral 3.13 establece:

'3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo'.

En desarrollo de la ley precedente, el gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1° es aplicable a los miembros del nivel ejecutivo, y que en el art. 42 reguló sobre el principio de oscilación:

'ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley'.

La interpretación que por mucho tiempo le dio la Caja al Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre lo que debe entenderse por asignaciones, la llevó a entender que la norma para esos efectos se refería a la asignación básica.

No obstante lo anterior, debe acudir al Art. 48 de la Constitución Política, el cual consagra como una garantía de los pensionados mantener el poder adquisitivo constante de sus mesadas, por lo que es fácil concluir que si para liquidar la mesada pensional se tuvieron en cuenta unas partidas computables, las mismas deben reajustarse año tras año, pues al no ser así, se hace evidente la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los

*comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)".*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Eligio Antonio Tovio Arcia, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 4 y 5).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 52 a 60).

#### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no

menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 17672 del 26 de octubre de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Eligio Antonio Tovia Arcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.051.142 expedida en La Unión, efectiva a partir del 26 de octubre de 2012 (fls 14 y 15).

b) Copia de la petición radicada el 5 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fl. 7).

c) Oficio No. 553353 emitido el 17 de marzo de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 5 de febrero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 8 a 12).

d) Copia de la Hoja de Servicios No. 11051142, en la cual se certifica que el señor Eligio Antonio Tovia Arcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.051.142 expedida en La Unión, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 12 de noviembre de 1991 hasta el 26 de octubre de 2012, para un total de tiempo laborado de 21 años, 2 meses y

28 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 12).

e) Copia de desprendibles de pago de la asignación de retiro de los años 2012 a 2019 del Intendente (r) Eligio Antonio Tovio Arcia (fls.31 a 37).

f) Copia de la certificación R3DKODE-39 expedida el 13 de agosto de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 33 del 30 de julio de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls 66 y 67').

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Eligio Antonio Tovio Arcia, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4'294.368, equivalente al 100% del capital, y \$174.233 por el 75% de la indexación, para un total de \$4'468.601, menos el descuento de CASUR por \$150.898 y el descuento de Sanidad por \$154.667, para un saldo a pagar de \$4'163.036 (fls. 68 a 74).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 26 de octubre de 2012 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 17672 del 26 de octubre de 2012, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Eligio Antonio Tovio Arcia, a partir del 26 de octubre de 2012, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el

grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, octubre de 2012, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogería porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preserva la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Eligio Antonio Tovio Arcia, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 18 de agosto de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

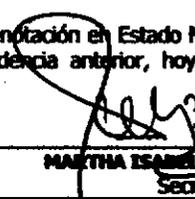


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**ABSC**

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de SEP de 2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 761  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00211-00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADA: ALEXANDRA GUTIÉRREZ SEGURA  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 27 de agosto de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante le hizo la siguiente oferta a la convocada.

*"El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la funcionaria ALEXANDRA GUTIERREZ SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.656.180, en reunión celebrada el 5 de mayo de 2020 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIÁTICOS con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.947.798.00) para el período comprendido entre 28 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2020, de acuerdo con la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que la convocada desista de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los períodos que se relacionan. 2. La convocada debe desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, y viáticos, reconoce el valor económico a que tiene derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación que acompaña este acuerdo. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folios 12 y 13".*

Por su parte, la apoderada de la parte convocada expuso:

*"Estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad y concilio de manera integral".*

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

*"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en el concepto conciliado es el reconocimiento prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta para su liquidación la reserva especial de ahorro, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.947.798.00) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación del 05 de mayo de 2020, que constituye fundamento para presentación de la propuesta conciliatoria de parte de Superintendencia de Industria y Comercio a folios 12 a 13. 2. Derecho de petición de fecha 14 de enero de 2020. 3. Respuesta del derecho de petición del 17 de enero de 2020; 4. Manifestación sobre la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la convocada, recogida en comunicación del 11 de febrero de 2020.; 5. Propuesta de acuerdo conciliatorio junto con la liquidación de la inclusión de ajustes por reserva especial del ahorro como factor de remuneración, enviada por la convocante a la convocada el día 16 de marzo de 2020, en tres (3) folios; 6. Correo electrónico dirigido por la convocada a la convocante de fecha 08/04/2020, en que consta la aceptación de la liquidación. 7. Certificación laboral expedida por la coordinadora del grupo de trabajo de talento humano de la Superintendencia de Industria y Comercio. 8. Resolución de nombramiento de la convocada No. 86650 del 15 de diciembre de 2016. 9. Acta de posesión de la convocada, de fecha 02 de enero de 2017. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998)1 En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)".*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien le confirió poder a un apoderado especial con la potestad de conciliar (ffs. 21 a 25 y 43 del documento intitulado "02SolicitudConciliacionPartel20200021100pdf").

La convocada, señora Alexandra Gutiérrez Segura, es una persona natural con capacidad legal, quien le confirió poder a su abogado de confianza, con la facultad de conciliar (fl. 35 del documento intitulado "02SolicitudConciliacionPartel20200021100pdf").

#### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El acuerdo consiste en el pago de la suma de un millón novecientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos (\$1'947.798), correspondientes a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2020.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

*\*Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las*

*Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciónes directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

Luego, entonces, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

*"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...)"*

Por su parte, la Corte Constitucional,<sup>1</sup> al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, señaló:

*"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación*

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

*mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público".*

Corolario, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*"ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciónes, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero".*

En lo concerniente a la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*"ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)"*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, al estudiar un caso análogo, precisó:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.*

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Seguridad, Subsección "C", Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la prima de actividad y la bonificación por recreación.

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura este fenómeno, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo la reserva especial de ahorro esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral de la convocada está vigente (fl. 36 doc. *"02SolicitudConciliacionPartel20200021100pdf"*), es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo desfavorable que llegare a impugnarse por esa vía judicial.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probarzas:

a) Petición de la señora Alexandra Gutiérrez Segura a la Superintendencia de Industria y Comercio, radicada el 14 de enero de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos (fl. 26 doc. *"02SolicitudConciliacionPartel20200021100pdf"*).

b) Oficio No. 20-8209-4-0 emitido el 17 de enero de 2020 por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se le comunicó a la convocada la propuesta formulada para re-liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos (fls. 27 y 28 doc. *"02SolicitudConciliacionPartel20200021100pdf"*).

c) Comunicación suscrita por la señora Alexandra Gutiérrez Segura, radicada el 11 de febrero de 2020, en la cual manifestó su ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de industria y Comercio (fl. 29 doc. *"02SolicitudConciliacionPartel20200021100pdf"*).

d) Oficio No. 20-8209- -9.0 emitido el 16 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se le informó a la convocada que de encontrarse conforme con la liquidación de los haberes, dispondría de un (1) mes para aceptarla y allegar el poder requerido para que un abogado la represente en la audiencia de conciliación (fls. 30 y 31 doc. *"02SolicitudConciliacionPartel20200021100pdf"*).

e) Liquidaciones elaboradas el 2 de marzo de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, entre el 28 de febrero de 2017 y el 28 de febrero de 2020, la cual arroja como valores a pagar las sumas de \$1'947.798 (Prima de Actividad y Bonificación por Recreación) y \$330.617 (viáticos) (fls. 32 y 33 doc. *"02SolicitudConciliacionPartel20200021100pdf"*).

f) Certificación expedida el 26 de marzo de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio,

en la cual se hace constar que la señora Alexandra Gutiérrez Segura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.656.180 expedida en Cali, presta sus servicios en esa entidad desde el 2 de enero de 2017 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-03 de la planta global asignado a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial-Grupo de Trabajo de Comunicación (fl. 36 doc. *"02SolicitudConciliacionPartel20200021100pdf"*).

g) Acta expedida el 5 de mayo de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual esa entidad definió los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, en favor de la señora Alexandra Gutiérrez Segura (fls. 19 y 20 doc. *"02SolicitudConciliacionPartel20200021100pdf"*).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como quiera que la señora Alexandra Gutiérrez Segura ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió mensualmente la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (70) días para su pago, contado desde que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocante evitaría una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, la convocada se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere avante.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar a la acreedora para concertar la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante la reclamación de la beneficiaria, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Superintendencia de Industria y Comercio la cancelación de intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los

finés de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, y la convocada, señora Alexandra Gutiérrez Segura, el 27 de agosto de 2020, ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

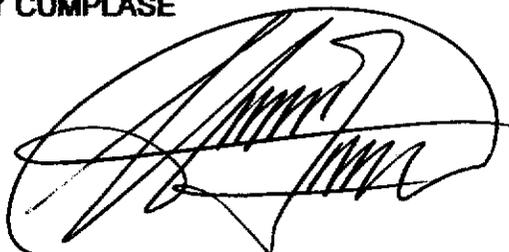
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocada copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

*ABSC*

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO	antes la providencia
anterior hoy 30 SEP 2020	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	